



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: HERNANDO ALONSO GRANADO ORTIZ  
Demandado: E.P.S. MUTUAL SER E.S.S.  
Radicado: No. 2022-00362-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO ALONSO GRANADO ORTIZ.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HERNANDO ALONSO GRANADO ORTIZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. Y FONDO PRIVADO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a fin de que le amparen sus derechos fundamentales a la SALUD, DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

#### **I.I. Pretensiones**

*"1. A la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. y al FONDO PRIVADO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, me cancelen de forma inmediata las incapacidades, dejadas de cancelar desde el 30 de marzo del 2022.*

*2. Prevenir a la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. y al FONDO PRIVADO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., que, de aquí en adelante, no se vuelvan a demorar en el pago puntual de mis incapacidades.*

*3. A la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. y al FONDO PRIVADO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, de forma inmediata realicen los procedimientos para establecer si tengo o no, derecho a la pensión por invalidez."*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra el accionante que, desde el 16 de agosto del 2021, está incapacitado para laborar, por padecer CANCER DE PROSTATA CON METASTASIS EN EL SISTEMA OSEO.

Señala que desde el 16 de agosto del 2021, se le venía cancelando sus incapacidades.

T-2022-00362-01

Sostiene que desde el 30 de marzo del 2021, ni la EPS y mucho menos el FONDO PRIVADO DE PENSIONES, le han cancelado su incapacidad.

Indica que de él dependen, su esposa por más de 18 años MILETH MILENA MEJIA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.843.703 y sus hijos menores de edad SAMARA GRANADO MEJIA e HILDEBRANDO GRANADO MEJIA.

Afirma que el que, ni la EPS, ni el fondo de pensiones, le cancelen sus incapacidades desde el 30 de marzo, es una clara manifestación de discriminación e indolencia contra su condición de sufrimiento, al no permitirle medio vivir dignamente, puesto que con esta enfermedad lo poco que recibe, medio le ayuda, para medio sobrevivir.

Concluye manifestando que el que no le paguen puntual sus incapacidades, incrementa sus padecimientos humanos y los de su familia.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO ALONSO GRANADO ORTIZ.

Señala el aquo que conforme de las pruebas obrantes dentro del plenario, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo, encuentra que la presente acción constitucional refiere el hecho del no pago de la incapacidad que le dieran al accionante en ocasión a la enfermedad catastrófica que este padece.

La juez de primera instancia, utiliza los mecanismos establecidos en el artículo 20 que preceptúa *PRESUNCION DE VERACIDAD*. “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”, en relación con MUTUAL SER E.S.S., teniendo en cuenta que no contestó la acción de tutela.

Afirma que en este caso, la incapacidad expedida al actor, tiene su origen en la enfermedad catastrófica que este padece, además no existe ninguna evidencia de otras fuentes de ingreso distintas a su trabajo; hecho que no fue desvirtuado por las entidades accionadas, ya que la EPS no emitió respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado de primera instancia, que es a quien le corresponde la carga probatoria.

Manifiesta que si bien, la acción de tutela para la reclamación del pago de incapacidades médicas, constituiría en principio una pretensión meramente económica, resulta ser un medio idóneo para proteger el mínimo vital si resulta afectado, ya que hacer caso omiso a las condiciones socioeconómicas y de salud particulares del accionante, podría desembocar en un detrimento mayor a sus derechos fundamentales.

Concluye exponiendo que en el caso que es objeto de revisión la acción de tutela acredita el requisito de subsidiariedad, pues si bien existe otros mecanismos de defensa al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones, este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando la Corte ha reconocido que “*la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de*

T-2022-00362-01

*derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas.*

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada E.P.S. MUTUAL SER E.S.S., presentó escrito de impugnación visible a folio 37, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que en primer lugar, la entidad Mutual Ser EPS que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Granado Ortiz como quiera que la entidad ha realizado el pago de todas las incapacidades que han sido debidamente radicadas por su empleador TALENTUM TEMPORAL SAS.

Para tal efecto, anexa certificados de pagos de incapacidad en favor del señor Granado Ortiz y comprobantes de egresos de las prestaciones económicas pagadas por concepto de incapacidades las cuales fueron giradas a su empleador.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Ordenes médicas de fecha 31/03/2022. Diagnóstico Principal: C61X - TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA.
- Evolución Clínica Oncológica del accionante.
- Ordenes médicas de fecha 07/03/2022, expide incapacidad médica laboral por 30 días, a partir del 25/03/2022.
- Ordenes médicas de fecha 15/02/2022, expide incapacidad médica laboral por 30 días, a partir del 25/02/2022.
- Ordenes médicas de fecha 31/03/2022, control con resultados.
- Registro Civil de Nacimiento de SAMARA GRANADO MEJIA e HILDEBRANDO GRANADO MEJIA.
- Comprobantes de Pago de Nómina de TALENTUM TEMPORAL S.A.S., durante los ciclos de marzo y abril de 2022, al accionante.
- Comprobante de Egreso de ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, de fecha 15/03/2022, beneficiario TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación de MUTUAL SER EPS.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII. Problema jurídico**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si resulta procedente el ejercicio de la presente acción de tutela, dados los antecedentes relatados en los hechos, en caso afirmativo:

T-2022-00362-01

- Determinar la excepcional procedencia de esta acción, se entraría a analizar si las accionadas está vulnerando el derecho fundamental al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL del tutelante al no reconocerle las incapacidades laborales.
- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-200 de 2017**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que *“[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”*<sup>1</sup> Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

La Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: *“ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”*

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-384 de 1998.

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 86, incisos 1 y 3, y Decreto 2591 de 1991, artículo 6.

T-2022-00362-01

tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,<sup>3</sup> al retomar otros precedentes relacionados,<sup>4</sup> señaló que “(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

- **Régimen de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago. Reiteración de jurisprudencia.**

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”.<sup>5</sup> Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,<sup>6</sup> esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

### 5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación, se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

#### 5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

<sup>3</sup> Reiterado, entre otras, por las sentencias T-333 de 2013, T-721 de 2012 y T 144 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1206 de 2005, T-614 de 2007 y T-124 de 2007.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

<sup>6</sup> Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

T-2022-00362-01

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,<sup>7</sup> las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.”<sup>8</sup>

### 5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**<sup>9</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**<sup>10</sup> si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.<sup>11</sup>
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52<sup>12</sup> de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.<sup>13</sup>

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su

<sup>7</sup> Modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015

<sup>9</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

<sup>10</sup> Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

<sup>11</sup> El Decreto 2943 de 2013 modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

<sup>12</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

T-2022-00362-01

momento, la sentencia T-468 de 2010<sup>14</sup> de esta Corporación señaló:

*“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”*

Y agregó:

*“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*<sup>15</sup>

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de

<sup>14</sup> Las sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 retomaron la idea de la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

<sup>15</sup> Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

T-2022-00362-01

## Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”<sup>16</sup>*

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
---------	------------------	------------------

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

T-2022-00362-01

Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS <sup>17</sup>	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo.

### **XIII. Del Caso Concreto.**

De acuerdo con el memorial que impulsó la instauración de la acción de tutela y los documentos obrantes en la actuación, el señor HERNANDO ALONSO GRANADO ORTIZ solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, al MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, que afirma están siendo conculcados por la entidad E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S., debido a la negativa por parte de esta entidad a reconocerle y pagarle las incapacidades laborales generadas.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela, al considerar que conforme a la jurisprudencia aplicable al caso y en virtud a lo manifestado por el accionante, encontró que existe vulneración por parte de la accionada E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S., en no cancelar las incapacidades que le dieran al accionante en ocasión a la enfermedad catastrófica que este padece.

La parte accionada E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. presentó escrito de impugnación, manifestando que La parte accionada E.P.S. MUTUAL SER E.S.S., presentó escrito de impugnación manifestando que la entidad ha realizado el pago de todas las incapacidades que han sido debidamente radicadas por su empleador TALENTUM TEMPORAL SAS, incapacidades las cuales fueron giradas a su empleador.

<sup>17</sup> La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

T-2022-00362-01

En el caso que nos ocupa la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor EPS MUTUAL SER E.S.S., y atendiendo lo narrado por el accionante, conforme a la normatividad vigente relacionada con el asunto a decidir, EPS MUTUAL SER E.S.S., es la entidad que tiene el deber legal de reconocer y pagar las incapacidades causadas a favor del accionante, causadas hasta los 180 días continuos, y que no han sido pagadas.

De las pruebas obrantes en el dossier, se evidencia que la parte accionada allegó Comprobante de Egreso de ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, de fecha 15/03/2022, transfirió a través de la entidad Bancaria BBVA, a la entidad beneficiaria TALENTO TEMPORAL S.A.S., la suma de \$ 918.412.00, suma reflejada en el detalle de fichero del BBVA y la certificación de incapacidad de MUTUAL SER EPS, se evidencia la liquidación realizada y el valor total aprobado a favor del trabajador accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

*Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

T-2022-00362-01

En tal orden, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados por el accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por HERNANDO ALONSO GRANADO ORTIZ, contra E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S., por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6abee796f93e3eb5dfddcb9e5e317ea43f8380626c844d6710fc42384de777f**

Documento generado en 09/08/2022 08:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**